



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000361
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 267
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 24 DE 2026

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 267, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado
de Chiapas

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 267

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

La información sirve como fundamento en el ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es así que el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado poder como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que:

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (...).



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública (...).

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (...)."

El principio de máxima publicidad se entiende como una herramienta que se aplica únicamente respecto de la información pública y exceptúa la que tenga carácter de confidencial o bien, los datos personales, se trata de una disposición de carácter obligatorio para todos los sujetos que se encuentran dentro de ese supuesto, lo que lleva a una interpretación restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información.

El Ayuntamiento es la entidad político-administrativa básica del Estado Mexicano, así lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre..."

Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, constituyéndose, así como el ente gubernamental de primer contacto con la ciudadanía, que comparte con los gobernados las ventajas y deficiencias geográficas, económicas y sociales del territorio que administra. Es el núcleo donde la relación de los vecinos y su gobierno es permanente, por tanto, es donde mejor se expresa la problemática social.

La gestión municipal debe realizar sinergias con la ciudadanía para involucrar su participación en las diversas tomas de decisiones y en la solución de diversas problemáticas sociales, no debe entenderse únicamente como la habilidad gerencial para administrar los recursos a su disposición, sino como la capacidad para negociar las decisiones con los actores sociales y resolver los conflictos que aquejan a los habitantes del mismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La democracia moderna para ser eficiente tiene que ser menos representativa y más participativa. Las iniciativas y controles de los asuntos públicos deben provenir menos de los niveles centrales de gobierno y mucho más de la ciudadanía misma.

Más allá de las disposiciones contempladas por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos tienen la obligación de ampliar el acceso a la información pública para materializar los avances en los derechos en materia de transparencia, acceso a la información y administración pública, que nuestra Presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo a nivel Federal y el Gobernador Eduardo Ramírez Aguilar, han implementado en todos los ámbitos y niveles de su Gobierno.

Las y los servidores del pueblo deben conducirse con honestidad, transparencia y rendición de cuentas, de modo que las acciones que se tomen, se destinen a atender las verdaderas necesidades de la gente, erradicando malas prácticas y recuperando la confianza ciudadana en las instituciones.

Es por lo anterior que la reforma tiene como objetivo, la máxima publicidad de los actos públicos y mandar a los Ayuntamientos a ejercer una administración transparente, de rendición de cuentas e implementar estrategias tecnológicas de comunicación con el objetivo de socializar las políticas públicas y estrategias gubernamentales, con la ciudadanía a la que se deben.

Dichas disposiciones en materia de transparencia y publicidad buscan incrementar y fortalecer la participación ciudadana en la administración pública municipal, beneficiándose el Estado en la colaboración para la solución de las problemáticas sociales que tanto requiere la ciudadanía.

Para entender mejor la reforma, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
Artículo 44. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes,	Artículo 44. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

según sea el caso, **podrán** ser públicas, con excepción de aquellas que **a su propio juicio** deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.

según sea el caso, **serán** públicas, con excepción de aquellas que **por la materia** deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.

La ciudadanía y medios de comunicación tendrán libre acceso a las sesiones públicas, y podrán grabar y transmitirlos, según su interés.

Con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad, la transparencia en el ejercicio del gobierno municipal y derecho de acceso a la información pública, los ayuntamientos están obligados a transmitir y grabar en vivo sus sesiones de cabildo a través de medios de comunicación y plataformas digitales oficiales.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

Artículo 44.- El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, serán públicas, con excepción de aquellas que por la materia deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La ciudadanía y medios de comunicación tendrán libre acceso a las sesiones públicas, y podrán grabar y transmitirlos, según su interés.

Con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad, la transparencia en el ejercicio del gobierno municipal y derecho de acceso a la información pública, los ayuntamientos están obligados a transmitir y grabar en vivo sus sesiones de cabildo a través de medios de comunicación y plataformas digitales oficiales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Artículo Segundo.- Todos los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días a partir de la aprobación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones tecnológicas y administrativas que permitan su cumplimiento.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



D. P.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

H. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 267, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.